



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
– Piso 6º
i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ORLANDO ARTURO CÉSPEDES ESCALONA.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CÉSPEDES RODRÍGUEZ.
JUAN DIEGO CÉSPEDES RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2007-00465-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fijar el seis (6) de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

Se requiere a quienes integran el proceso con sus apoderados judiciales para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico y de los testigos al correo institucional del juzgado i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el *link* con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro civiles de nacimiento de CARLOS ARTURO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y JUAN DIEGO CÉSPEDES RODRÍGUEZ.
2. Certificados de estudios de CARLOS ARTURO CÉSPEDES RODRÍGUEZ y JUAN DIEGO CÉSPEDES RODRÍGUEZ, expedidos

por la UNIVERSIDAD DE LA COSTA con fecha 24 de junio de 2020.

3. Diplomas de grado de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA.
4. Desprendibles de pago.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DE LAS PARTES DEMANDADA.

No se decretan pruebas a favor de las partes demandadas, toda vez que amén de ser notificados legalmente, guardaron silencio.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 *ejusdem*, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**caeccb68467f4c8dec38df40c6b1b6d0c381a27cc6a4c3
4bc4531d46fa7134c0**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**